

**DEFENSA FISCAL**  
**01 de enero de 2011 a 12 de enero de 2011**

---

**ASUNTO:** El Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria  
(Reformas a Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)

Las nuevas reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de diciembre de 2010, tienen una especial trascendencia por el cúmulo de disposiciones que en su conjunto tenderán a facilitar la defensa de los particulares ante los actos de autoridad que en los términos de dicho ordenamiento son susceptibles de ser impugnadas a través del procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Entre dichas modificaciones se encuentra la previsión de un nuevo esquema bajo el cual el procedimiento contencioso ordinario se simplifica y se vuelve más expedito. Dicho esquema lo constituye el nuevo *juicio en la vía sumaria* (o simplemente *juicio sumario*), cuya regulación hizo necesaria la adición de un nuevo capítulo al ordenamiento en cita. Se trata del Capítulo XI, que comprenderá de los artículos 58-1 a 58-15 de dicha Ley. A la luz del texto de estos dispositivos legales, que de acuerdo con el artículo Tercero Transitorio del decreto en el que se contienen las reformas señaladas, entrarán en vigor a partir de los 240 días naturales siguientes a la fecha de publicación del mismo, las notas características del nuevo juicio en la vía sumaria son, a grandes rasgos, las que se detallan a continuación.

**Procedencia.**

La reglamentación del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria en las nuevas disposiciones que reforman la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo refleja un esquema pensado para simplificar los procesos promovidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando éstos, por sus circunstancias particulares, no revisten la misma trascendencia que muchos otros asuntos pueden llegar a tener, y que por tal motivo, demandan mucho más estudio por parte de los funcionarios de dicho órgano jurisdiccional, y por ello, una mayor carga de trabajo y un tiempo mayor para emitir una sentencia definitiva. Así pues, el juicio sumario es procedente para la impugnación de resoluciones administrativas de menor cuantía.

En efecto, el recién añadido artículo 58-2 de la mencionada Ley dispone que cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal<sup>1</sup> elevado al año al momento de su emisión, será procedente el juicio en la vía sumaria, siempre y cuando la resolución a impugnar encuadre en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a. Resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal.
- b. Resoluciones por las que únicamente se impongan multas o sanciones, pecuniarias o restitutorias, por infracción a las normas administrativas federales.
- c. Resoluciones que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de dichos créditos no exceda el monto fijado para la procedencia del juicio en la vía sumaria, al que ya se hizo mención.
- d. Resoluciones por las que se requiera el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiera sido otorgada a favor de la Federación, organismos fiscales autónomos y demás entidades paraestatales de la Federación.
- e. Resoluciones recaídas a un recurso administrativo, siempre que la resolución recurrida hubiera sido alguna de las señaladas en los supuestos anteriores, y que no exceda del monto señalado.

El juicio en la vía sumaria es igualmente procedente tratándose de resoluciones definitivas dictadas en contravención de algún criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o bien contra las que sean contrarias a criterios jurisprudenciales del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Además de los supuestos de procedencia del juicio en la vía sumaria, se añadieron en contrapartida diversos supuestos bajo los cuales esta vía resulta improcedente. Así pues, el artículo 58-3 de la Ley en cuestión establece que la tramitación del juicio en la vía sumaria es improcedente en cualquiera de los casos siguientes:

- a. Cuando la resolución impugnada no se encuentre en ninguno de los supuestos de procedencia anteriormente mencionados, previstos en el artículo 58-2.
- b. Cuando, de forma simultánea a la impugnación de cualquiera de las resoluciones anteriormente señaladas, es decir, de las previstas en el artículo 58-2, se controvierta una norma administrativa de carácter general.
- c. Cuando se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

---

<sup>1</sup> Es importante señalar que para la determinación de este monto, sólo habrá de tenerse en cuenta el monto del crédito principal. Esto es, sin incluir accesorios (multas, recargos, indemnizaciones) ni actualizaciones. En caso de que en un mismo acto se contenga más de una de las resoluciones contra las que es procedente la vía sumaria, el monto de cada una de ellas no se acumulará para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

- d. Cuando se trate de multas derivadas de infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual.
- e. Cuando se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación diversa.
- f. Cuando el oferente de una prueba testimonial no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

En todos los casos anteriores, el Magistrado Instructor que se ocupe del caso, antes de resolver sobre la admisión o desechamiento de la demanda, habrá de determinar la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga por la vía ordinaria, apegándose a los plazos previstos para esta vía. Cabe señalar que la determinación de improcedencia de la vía sumaria es impugnabile a través del recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se esté tramitando el juicio.

#### **Tramitación.**

Tal como se indicó en líneas anteriores, el esquema del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria tiende a simplificar el proceso haciéndolo más expedito. Esto se refleja en la notable reducción de todos los plazos correspondientes a cada una de las etapas procesales, lo que se traduce en una mayor rapidez del juicio. En primer lugar, el plazo para interponer la demanda respectiva se reduce de los usuales 45 días a sólo 15, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución a impugnar (Artículo 58-2). Aquí es importante destacar que las nuevas disposiciones establecen que el Tribunal tiene la obligación de fijar una fecha para el cierre de la etapa de instrucción (etapa en la que las partes fijan sus respectivas pretensiones, desahogando para ello todas las pruebas pertinentes, y previa a la emisión de la sentencia definitiva) en el mismo auto de admisión de demanda. Este plazo no podrá exceder en ningún caso los 60 días siguientes a la emisión de dicho auto (Artículo 58-4), aunque en casos excepcionales, si en la fecha fijada para el cierre de la instrucción el Magistrado Instructor advierte que el expediente no se encuentra debidamente integrado, podrá fijarse una nueva fecha de cierre, prorrogándose, como máximo, por 10 días (Artículo 58-12). Con esto, el tiempo de tramitación del juicio queda claramente limitado, por lo que el tiempo de espera para obtener una resolución definitiva se reduce drásticamente, contrario a lo que ocurre con los juicios en la vía ordinaria, que en algunos casos concluyen después de años de gestiones.

De igual manera, se concede a la parte demandada un plazo de 15 días para dar contestación a la demanda, una vez que ésta haya sido admitida por la Sala Regional correspondiente (Artículo 58-3), un plazo mucho menor a los 45 días que de ordinario se concede a la autoridad demandada para formular su contestación. El plazo para efectuar la ampliación de demanda también fue reducido, para pasar de los 20 días usuales a tan sólo 5 (Artículo 58-6).

También fue simplificada la etapa probatoria, para establecerse un plazo de a más tardar 10 días previos a la fecha prevista para el cierre de la etapa de instrucción para desahogar todas las pruebas ofrecidas por las partes. En este sentido, son aplicables las normas que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece para cada uno de los medios de prueba, con una salvedad para el caso de la prueba testimonial, que sólo podrá ser admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia (Artículo 58-5).

Tratándose de los incidentes de acumulación de juicio y de recusación por causa de impedimento (previstos en las fracciones II y IV del artículo 29 de la Ley en mención), el plazo para ser promovidos es de 10 días, contados a partir del día en que surtió efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación de la demanda, o en su caso, la contestación a la ampliación. El primero de ellos sólo podrá recaer sobre juicios tramitados en la vía sumaria. En el caso del incidente de incompetencia (Artículo 29, fracción I), sólo procederá en esta vía cuando se haga valer por la parte demandada o por el tercero interesado, por lo que la Sala Regional en la que se esté tramitando el juicio no podrá declararse incompetente por sí misma. Por lo que toca a los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de perito (Artículos 29, fracción III y 34), el plazo de interposición será dentro de los 3 días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado al perito, respectivamente (Artículo 58-7).

Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de la Ley comentada, deberán ser interpuestos dentro del plazo de 5 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente del Magistrado Instructor. Interpuesto cualquiera de los recursos se ordenará correr traslado a la contraparte y esta última deberá expresar lo que a su derecho convenga en un término de 3 días y sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Regional en que se encuentra radicado el juicio, para que resuelva el recurso en un término igual de 3 días (Artículo 58-8).

Finalmente, en lo referente a la emisión de la sentencia definitiva, ésta deberá ser dictada dentro de los 10 días siguientes al cierre de la etapa de instrucción, contrario al plazo de 60 días que se contempla en la vía ordinaria. Las partes pueden presentar sus alegatos en cualquier momento antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción (Artículos 58-11, 58-13).

El juicio en la vía sumaria, tal como se advierte del análisis de los preceptos indicados, constituye una herramienta de gran utilidad para dar celeridad a procesos que, a pesar de no ser de una gran trascendencia, consumen en la actualidad una enorme cantidad de recursos y entorpecen la función del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, haciéndolo ineficiente y disminuyendo su calidad. Con la implementación de estas reformas, se da un notable impulso a la impartición de justicia por parte de dicho órgano jurisdiccional en casos que por su naturaleza exigen un mayor dinamismo.